

## Capítulo 12

### Transparencia

#### Artículo 12.1: Definición

Para los efectos de este Capítulo, **resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero que no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancías o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o a una práctica particular.

#### Artículo 12.2: Puntos de Contacto

1. Los puntos de contacto referidos en el Anexo 12.2 facilitarán las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.
2. A petición de la otra Parte, los puntos de contacto indicarán la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

#### Artículo 12.3: Publicación

1. Cada Parte se asegurará, siempre que sea posible a través de medios electrónicos, que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, con respecto a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, sean prontamente publicadas o se pongan a disposición de otro modo, de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte se familiaricen con ellas.
2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:
  - (a) publicar por adelantado cualquier ley, regulación, procedimiento y resolución administrativa de aplicación general, referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y
  - (b) brindar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

#### Artículo 12.4: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte, en la máxima medida posible, deberá notificar a la otra Parte cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o que de otro modo afecte sustancialmente los intereses de la otra Parte bajo este Acuerdo.
2. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará prontamente información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que la Parte solicitante considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o de otro modo pudiese afectar sustancialmente sus intereses bajo este Acuerdo, independientemente de si la Parte requirente ha sido notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación, solicitud o información bajo el presente Artículo se proporcionará a la otra Parte a través de los puntos de contacto pertinentes.
4. Cualquier notificación o información prevista bajo el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de si la medida es compatible con este Acuerdo.

### **Artículo 12.5: Procedimientos Administrativos**

Con el fin de administrar de una manera uniforme, imparcial y razonable las medidas referidas en el Artículo 12.3, cada Parte se asegurará de que en sus procedimientos administrativos en que se apliquen estas medidas respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos que:

- (a) se proporcione, siempre que sea posible, a las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, aviso razonable, de acuerdo con sus procedimientos internos, cuando se inicie un procedimiento, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal ante la cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de cualquier asunto en controversia;
- (b) se otorgue a dichas personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) se sigan sus procedimientos de conformidad con su legislación interna.

### **Artículo 12.6: Revisión y Apelación**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá, tribunales o procedimientos, judiciales o administrativos con el propósito de una pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la dependencia o la autoridad encargada de aplicar las medidas administrativas y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan el derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones del expediente o, cuando sea requerido por la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a apelación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dichas resoluciones sean implementadas por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.